JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MERY CECILIA CRISTIANO ACEVEDO** y **YIMER MAURICIO ACEVEDO ACEVEDO** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 53133601, visible la pág. 69 del archivo 02Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- $ 178,099,181.84 M/cte equivalentes a 594,849.0771 UVR, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual, junto con la Escritura Pública No. 2513 del 21 de junio de 2014 y protocolizada en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito con anterioridad, desde el 25 de abril de 2022, fecha en la cual fue presentada la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.

2.- $ 3.052.929,38 M/cte equivalentes a 10,196.7466 UVR, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.

2.1.- $ 7.519.340,01 M/cte equivalentes a 25,114.5032 UVR, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas descritas con anterioridad, liquidados a la tasa 7.50% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad de los acá demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20157456 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciese.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA CORTES, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/22-0126